

nulidad

jairo molina <jmolinabogadosociados@gmail.com>

Mar 18/10/2022 12:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez

Segundo Civil Circuito de Girardot

E.S.D

Referencia. Ejecutivo singular

Número 253073103002-2018-00117

de Banco de Bogotá

contra: Luz Miryam Cespedes Garzon

Con el debido respeto me permito allegar escrito contentivo de solicitud nulidad, anexando las pruebas correspondientes en 6 folios y el poder otorgado.

Atentamente.

Jairo Molina

C.C. 11.297.932 de Girardot

TP. 98991CSJ

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Correo electrónico: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

RADICAO: 253073103002-2018-00117-00

DE. BANCO DE BOGOTA

VS: LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON

Respetado señor Juez:

JAIRO MOLINA, mayor de edad, vecino de Girardot, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.297.932 de esta misma ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 98.991 del C.S.J., obrando en condición de apoderado judicial de la señora LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON, también mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., conforme al poder que adjunto al presente escrito, con el debido respeto me permito promover INCIDENTE DE NULIDAD en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., POR INDEBIDA NOTIFICACION de todo lo actuado a partir del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de Julio de 2017, así:

1.- Parte afectada

Constituye la parte afectada la demandada señora LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON.

1.1.-Legitimacion de la causa.

Por ser la señora LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.224.241 de Villavicencio, residente en la Avenida calle 63 No. 75-35 Bloque 7 Apto 1003 de Bogotá- Cundinamarca, celular 3107646985 y correo electrónico: carlosaquillon964@gmail.com, la demandada y afectada con el proceder omisivo dela Banco de Bogotá, está legitimada para promover esta acción de nulidad.

Fundamento mi petición en las siguientes razones y consideraciones de carácter factico y legal:

HECHOS

1.- El Banco de Bogotá hizo préstamos a la demandada LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON mediante los siguientes pagares:

*No. 357729157 por la suma de \$ 200.000.000.oo, constituido en mora a partir del 15 de julio de 2017. En dicho pagare dejo escritas como dirección de domicilio la siguiente:

* No. 259723829 por la suma de \$ 100.000.000.oo, constituido en mora a partir del 2 de Julio de 2017. También en este pagare dejo escritas como dirección de domicilio la siguiente:

* No. 21224241-1274 por la suma de \$ 7.358.759, constituido en mora a partir del 27 de agosto de 2017. Por ultimo en este otro pagare dejo escritas como dirección de domicilio la siguiente:

2.- Las cuotas pactadas venían cancelándose al Banco de Bogotá cumplidamente por parte de la demandada, ya que la misma, dentro de sus activos contaba con dos supermercados y varios inmuebles los cuales le generaban ingresos por ventas y arrendamientos.

3.- En el mes de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro de la investigación No. 110016099068200806432 adelanto diligencia de allanamiento a los negocios comerciales de mi representada y a todos sus activos.

4.- Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante y todos los miembros de su familia (hijos, nietos, hermanos etc.) en la misma fecha fueron desalojados de los mismos, quedando dichos inmuebles y establecimientos comerciales con bienes muebles, por cuenta de la Fiscalía que los entrego a un secuestro.

5.- Ante esta grave situación y total falta de ingresos, la demandada entro en absoluta cesación de pagos, razón por la cual no pudo seguir cancelando cumplidamente al Banco de Bogotá las cuotas pactadas.

6.- Fue así como el 1 de noviembre de 2017 mediante oficio recibido por el Banco de Bogotá en la misma fecha del cual allego copia, enteró a la entidad de la situación presentada y le hizo llegar con el mismo, fotocopia del acta del secuestro practicado por la Fiscalía del inmueble hipotecado.

7.- El 2 de enero de 2018 mi poderdante presento al Banco de Bogotá, en uso del Derecho de Petición del que arrimo copia, un escrito en el que solicitaba se congelara el pago de las cuotas con todas los costos de las mismas, en razón a que el apartamento hipotecado No. 1003 de la torre 7 de la urbanización Altos de Normandía ubicado en la calle 63 No. 75-35 de Bogotá, estaba siendo sometido al proceso de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Pide en dicho escrito, que si se ordena lo solicitado le sea comunicada la decisión al señor Carlos Alberto Aguillón Céspedes al celular No. 3107646985 o al correo electrónico carlosaguillon064@gmail.com

En el pie de la misma comunicación expresa:

“Favor enviar respuesta por escrito a la siguiente dirección.

Av. Cll 63 # 75-35 (Altos de Normandía)

Bloque 7 Apt. 1003

Bogotá- Cundinamarca.”

Debo resaltar que el Banco de Bogotá nunca respondió los escritos ni la petición, violentando con esta actitud omisiva el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

8.- No obstante, lo anterior, el Banco de Bogotá presentó contra mi poderdante, la demanda ejecutiva de la referencia entregando para el cobro los tres pagares antes relacionados.

9.- En dicho libelo, el Banco demandante cito como direcciones de notificación de la demandada las siguientes:

*Conjunto La Colina casa 21 Barrio La Colina. Esta dirección dejo de existir para la demandada desde el momento en que fueron incautados por la Fiscalía sus bienes, puesto que esta casa no era de propiedad de la demandada sino arrendada y debió entregarla por imposibilidad de pagar el canon.

*Carrera 9 No. 11-30 Barrio San Miguel

* Transv. 73 B No. 2-20 y no cito el correo electrónico.

10.- Para notificar a la demandada el Banco demandante envió citación PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL a la demandada a través de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S. guía No. 002344673 de fecha 2 de septiembre de 2018. Origen Ibagué- Destino Girardot, a la dirección transv. 73 No. 2-20 Girardot-Cundinamarca. El envío fue devuelto según certifica CERTIPOSTAL S.A.S. por las causales: DIRECCION NO EXISTE, DIRECCION ERRADA.

Claro que dicha dirección estaba errada puesto que la misma si existe, pero en la ciudad de Bogotá, no en Girardot.

11.- También el Banco demandante envió citación PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL a la demandada a través de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S. guía No. 002344672 de fecha 1 de septiembre de 2018. Origen Ibagué- Destino Girardot, a la dirección carrera 9 No. 11-30 Barrio San Miguel Girardot-Cundinamarca. El envío fue devuelto según certifica CERTIPOSTAL S.A.S. por la causal: DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Esta dirección tampoco existe para la demandada, puesto que allí funcionaba el negocio denominado Almacén y Distribuidora Gran Girardot, secuestrado por la Fiscalía dentro del proceso de extinción de dominio.

12.- Con fecha 23 de octubre de 2018, el doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis solicita emplazamiento de la demandada en consideración a que le fue enviada citación para notificación personal a las direcciones transv. 73 B No. 2-20 de Girardot-Cundinamarca, a la carrera 9 No. 11-30 barrio San Miguel y al conjunto La colina casa 21 Barrio La colina de Girardot sin que hubiesen sido recibidas las comunicaciones.

Manifiesta que ni su poderdante (Banco de Bogotá) ni el suscrito abogado conocen de otra dirección donde pueda notificarse personalmente al demandado.

13.- Con fundamento en lo anterior, mediante auto de 2 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento mediante publicación en un periódico de circulación nacional (Tiempo, Espectador, Republica).

14.- El 25 de septiembre de 2019 el apoderado del Banco de Bogotá solicita la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas y el nombramiento de curador ad litem.

15.- Atendiendo a lo solicitado, una vez hecha la publicación y el registro, mediante auto de 14 de noviembre de 2019 se designa curador de la demandada al Dr. Mariano Ospina Machado a quien se le comunica el nombramiento mediante telegrama de 25 de noviembre de igual anualidad.

16.- Mediante auto de 10 de agosto de 2021 en atención a que el curador designado no acepto ni tomo posesión del cargo, el Despacho resuelve relevar del mismo al doctor Mariano Ospina Machado y nombra en su lugar al doctor Orlando Melo Bernal, a quien mediante telegrama de 19 de agosto de 2021 se le comunica el nombramiento y solicita posesionarse.

17.- El curador designado doctor Orlando Melo Bernal con fecha 2 de septiembre de 2021 presenta escrito de excepciones.

18.- Finalmente, con auto de 21 de octubre de 2021 El Despacho tiene por contestada la demanda e informa que el apoderado de la entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones, aunque el escrito no aparece en el expediente digital.

19.- Como puede extractarse de relato de los hechos antes enunciados es procedente la nulidad invocada conforme a las siguientes razones:

1.- El Banco demandante, si bien tenía en sus registros las direcciones a las que fueron enviadas a la demandada las citaciones para notificación personal, también lo es, que antes de presentarse la demanda ejecutiva, la demandante había enterado al Banco de la diligencia de secuestro de los bienes de su propiedad, es decir, que las direcciones registradas en la entidad ya no eran válidas como lugares de notificación de la demandada, pues como oportunamente la misma comunico al Banco y se le allego el acta, los bienes fueron incautados por la Fiscalía General de la Nación.

2.- Igualmente, así los bienes no hubieren sido sustraídos a la demandada por la Fiscalía, la notificación enviada a la dirección Transv. 73 B No. 2-20 nunca hubiere llegado, pues esta es una dirección de Bogotá como aparece en los registros y no de la ciudad de Girardot donde erradamente fue enviada.

3.- La citación a la Casa 21 del Conjunto La colina en el barrio la Colina de Girardot, contrario a lo afirmado por el señor apoderado nunca fue enviada, aunque si lo hubiere sido, tampoco habría surtido efecto, pues la demandada luego de la incautación de sus negocios debió desocupar dicho inmueble por falta de dinero para el pago del canon de arrendamiento del mismo.

4.- Contrario a lo anterior, el señor apoderado falta a la verdad cuando en su escrito de 23 de octubre de 2018 con el que solicita el emplazamiento, expresa que ni su poderdante (Banco de Bogotá) ni el suscrito abogado conocen de otra dirección donde pueda notificarse personalmente al demandado, pues como se dijo en el hecho 7 de esta petición de nulidad, la demandada LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON mediante escrito calendado 2 de enero de 2018, en uso del derecho de petición, ANTES DE LA RPRESENTACION DE LA DEMANDA había solicitado al Banco demandante la congelación de las cuotas dando la razón de ese pedimento y además, pidió que se le comunicara cualquier decisión al correo de su hijo Carlos Alberto Aguillon Céspedes.

carlosaguillon064@gmail.com

En la misma comunicación pide:

“Favor enviar respuesta por escrito a la siguiente dirección.

Av. Cll 63 # 75-35 (Altos de Normandía)

Bloque 7 Apt. 1003

Bogotá- Cundinamarca.”

Fuerza concluir entonces, que el Banco demandante si tenía conocimiento de una dirección electrónica y de una dirección física donde notificar a la demandada, misma que ahora se cita, pues la misma no ha cambiado de domicilio y lugar de residencia hasta la fecha.

Esta manifestación del Banco demandante al Despacho, de pedir emplazamiento por NO conocer dirección alguna de la demandada, se hizo con el determinado fin de engañar a la justicia y para que la demandada no se enterara del libelo en su contra y así impedir que la misma se hiciera parte y no se opusiera a sus pretensiones, violentando de paso su legítimo derecho a la defensa.

CAUSAL INVOCADA

El artículo 133 del Código General del proceso establece que: *“El proceso es nulo en todo y en parte, solamente en los siguientes casos:*

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...que deban ser citadas como partes...o a cualquier persona o entidad que debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, ...”

Es evidente y cierto, que en el caso que nos ocupa se configura una NULIDAD INSANEABLE por la falta de notificación personal del primer auto que dicta el señor Juez como es el mandamiento de pago, a la demandada LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON, pues es claro según se demuestra con las pruebas allegadas y las que se practicaran, que contrario a lo afirmado por el señor apoderado, el Banco demandante tenía pleno conocimiento, antes de la presentación de la demanda, de la dirección de residencia de mi poderdante, circunstancia que no se tuvo en cuenta por la entidad demandante y que calló para no permitir que la demandada pudiera en tiempo conocer de la existencia de la demanda en su contra y de esta manera ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la Justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, los cuales fueron conculcados por la entidad ejecutante con su conducta omisiva.

El banco de Bogotá para la fecha de la presentación de la demanda conocía, porque la demandada se lo hizo saber al señor Gerente personalmente y a través de sendos oficios, que sus bienes habían sido secuestrados por la Fiscalía, es decir, las direcciones que conocía el Banco ya no eran ciertas ni vigentes, pues los bienes que las tienen habían sido incautados.

Ahora, no fue que la demandada quiso apartarse de las direcciones que conocía el Banco para no ser notificada o contactada por la entidad, fue por fuerza mayor al ser incautados sus bienes, que dichas direcciones terminaron no siendo válidas.

Pero fíjese su señoría, que no obstante lo anterior, la demandada en un acto de buena fe y para que el Banco no quedara incomunicado con ella, entrego a la entidad oficio presentado en las oficinas del mismo el día 2 de enero de 2018, en el que no solamente le comunicaba un correo electrónico para recibir respuesta, sino además una dirección física, y claramente le solicitaba al banco responder por escrito a su nueva dirección.

Entonces, el Banco demandante no tiene disculpa alguna porque antes de presentar la demanda conocía que la direcciones que tenía ya no eran las de la demandada, pero contaba con nuevas direcciones física y electrónica que igualmente había podido citar en el libelo y notificar a la demandada a fin de que la misma participara en el proceso como parte pasiva, en su lugar, prefirió enviar las citaciones a direcciones inexistentes y luego solicitar al Despacho emplazamiento y curador ad litem a fin de adelantar como se viene haciendo, un proceso en su contra y a espaldas de la demandada.

Esta conducta omisiva de la entidad demandante riñe con la honestidad y ha sido fuertemente criticada por la H. Corte Constitucional que en sentencia C648/01 de 20 de junio de 2001, dijo:

“La notificación y su relación con la garantía constitucional del debido proceso y con los principios de celeridad y eficiencia de la función judicial.

4. La Notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política, en efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En cuanto a las razones por las cuales la forma personal de notificación es aquella que de mejor manera garantiza los derechos de defensa y de contradicción, así como la efectividad del principio de seguridad jurídica, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones de la siguiente manera:

“En punto a la notificación personal, debe destacar que la misma es el medio de comunicación procesal más idóneo, en cuanto tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las garantías y dentro del plazo o término que fija la ley. Ciertamente, la forma directa e inmediata como se surte- poniendo en conocimiento de los interesados la respectiva providencia y dejando constancia de ello en el acta de la diligencia- permite integrar adecuadamente la relación jurídico-procesal facilitándole a los demandados la interposición de excepciones y demás mecanismos estatuidos para salvaguardar su derecho a la defensa.

Precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma:

“...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto se garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...(Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Igualmente, considerando la notificación personal como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, en la misma sentencia se anotó:

“Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto el Profesor Emilio Pascandy, afirma que ...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para dirigir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase”.

“En virtud de este mecanismo, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda del esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

“Es este, pues, uno de los institutos procesales en donde confluyen y armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: la justicia y la seguridad jurídica, que en términos de Kuri

Breña:.....forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como la seguridad” (Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Igualmente, en sentencia T-309/01 la H. Corte Constitucional, sostuvo:

“Las notificaciones como se sabe, constituyen un acto material de comunicación, por medio de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones que se profieren dentro de un proceso o trámite, ya sea judicial o administrativo, de tal suerte, que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, “sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta”

Resulta entonces, que en desarrollo de la garantía constitucional que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se impone la necesidad de notificar a las partes, con el fin de darles a conocer la existencia de una providencia que las afecta, de tal suerte que puedan ejercer las facultades propias del debido proceso y, evitar, así mismo, el adelantamiento de los procesos secretos en los cuales se tomen decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que se hubiere tenido la posibilidad de controvertirlas” (Sentencia C-829/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

SEGUNDO: La omisión anotada, además de constituir el delito de FRAUDE PROCESAL, conlleva a una nulidad absoluta que debe declarar su señoría y hasta un fallo inhibitorio de acuerdo a la siguiente decisión del consejo de Estado:

“El proceso es una sucesión de hechos a cuya formación contribuyen tanto las partes que demandan como las demandadas y el juez, y este último, debe velar por la garantía del derecho de defensa tanto de los demandantes como de los demandados () de lo anterior resulta que en concepto de la Sala, el Tribunal a quo obró correctamente al darle prosperidad a la excepción de inepta demanda y declararse inhibido para un pronunciamiento de fondo que conllevaría necesariamente a una nulidad. “ C.E. Sección cuarta. Sent. 4312, nov. 12/92. MP Guillermo Chain Lizcano).

TERCERO: De igual manera considero procedente la declaratoria de NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto, con la expedición del mismo, y especialmente con la omisión de notificación al lugar de residencia de mi poderdante que con antelación al libelo conocía el Banco de Bogotá, se violentaron disposiciones de orden constitucional, a saber:

1.- EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, regulado en el Título VIII “De la rama judicial. - Capítulo I De las disposiciones generales, artículo 229 que señala textualmente; *Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.*

2.- EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, contemplado en el Título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo I, “De los derechos fundamentales” artículo 29, que establece *“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Es importante resaltar que a mi poderdante se le violaron los derechos antes señalados, cuando el Banco de Bogotá demandante, a sabiendas que antes de la presentación de la demanda tuvo conocimiento de la dirección de residencia de la demandada Luz Miryam Céspedes Garzón, quien habita en la dirección Av. Cll 63 # 75-35 (Altos de Normandía) Bloque 7 Apt. 1003 Bogotá- Cundinamarca.”, sin embargo,

oculto ese hecho para evitar que el Despacho notificara y permitiera la intervención en el proceso de la demandada.

OPORTUNIDAD

Conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 133 *“Dichas causales (La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma) podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

Artículo 135 inciso 3: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

De la lectura de las normas antes relacionadas se infiere que mi poderdante no solo tiene legítimo interés en proponer la presente nulidad, sino que está en oportunidad de solicitarla a efecto de que el Juzgado de instancia corrija el yerro en el que lo hizo incurrir el Banco demandante y de la oportunidad a la demandada de ejercer sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de nulidad se funda en los artículos 29, 229 y concordantes de la Constitución Nacional.

Se apoya en los prescrito en los artículos 133, 134, 135 y concordantes del Código General del Proceso.

Se soporta en la nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, de Tribunales y Despachos judiciales que sobre el tema han manifestado que la nulidad es procedente para amparar los derechos fundamentales de la demandada, especialmente para no adelantar un proceso en su contra a sus espaldas, en procesos secretos y donde se tomen decisiones sorpresivas sin su conocimiento, vergonzosas para la justicia y constitutivas de verdadera injusticia.

CONSECUENCIAS DE LA INDEBIDA NOTIFICACION

Son abiertamente reconocidas, pero no obsta recordar las nefastas consecuencias para el demandado, la omisión de la notificación de una providencia en su contra, máxime cuando se trata del mandamiento de pago, providencia en la que se incluye no solo la orden de pago, sino, las consecuencias patrimoniales de no pagar dentro del término otorgado por la ley como son las de embargo y secuestro de sus bienes.

En el caso que nos ocupa, para la demandada son terribles las consecuencias, ya que actualmente libra una verdadera lucha jurídica contra el Estado, La Fiscalía General de la Nación y la SAE para que no sea extinguida la propiedad de sus bienes, pues tiene la esperanza de continuar con sus negocios y pagar las deudas insolutas tan pronto se haga realidad la devolución de los mismos.

PETICIONES

Fundado en lo antes expuesto, con el debido respeto solicito a su señoría lo siguiente:

1.-Acceder a lo solicitado, en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO Ejecutivo con Acción Personal Singular con radicado No. 253073103002-2018-00117, demandante Banco de Bogotá contra Luz Miryam Céspedes Garzón.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la Notificación a mi mandante del mandamiento de pago a la dirección y correo electrónico tantas veces señalados en este escrito.

PRUEBAS

Documentales:

1.- Copia oficio de 30 de octubre de 2019 mediante el cual la demandada solicita al Banco de Bogotá sucursal Girardot, una Relación de todas las operaciones de créditos vigentes, para ser aportados a proceso jurídico. Con sello de recibido por el Banco en la misma fecha.

2.- Copia oficio de fecha 01 de noviembre de 2017 dirigido al Banco de Bogotá en el que la demandada Luz Miryam Céspedes Garzón entera oficialmente al Banco de las medidas cautelares practicadas por la Fiscalía dentro del proceso de Extinción de dominio No. 11000160099068-2008 06432. Con sello de recibido por el Banco en la misma fecha.

3.- Copia oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, entregado al Banco de Bogotá-sucursal Girardot el 2 de enero de 2018, mediante el cual, en uso del derecho de petición, en calidad de deudora solicita se congele el pago de cuotas de capital, intereses, seguros de vida, en razón a que el inmueble hipotecado está siendo sometido a extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía Especializada en extinción del Derecho de dominio. En dicho oficio pide al Banco de Bogota comunicar respuesta al celular 3107646985, correo electrónico carlosaguillon964@gmail.com y a la siguiente dirección
*Av. Cll 63 # 75-35 (Altos de Normandía)
Bloque 7 Apt. 1003
Bogotá- Cundinamarca."*

4.- Poder para actuar.

Testimoniales:

Solicito se reciba el testimonio del señor CARLOS ALBERTO AGUILLON CESPEDES, quien depondrá sobre los hechos relatados en este incidente. Su dirección electrónica para notificación es carlosaguillon964@gmail.com celular 3107646985.

NOTIFICACIONES

*AL Banco demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda, las cuales desconozco.

*A la demandada LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON en la *Av. Cll 63 # 75-35 (Altos de Normandía) Bloque 7 Apt. 1003 Bogotá- Cundinamarca. Celular 3107646985 correo electrónico carlosaguillon964@gmail.com*

*Al suscrito apoderado en la carrera 11 No. 16-16 oficina 204 A de Girardot-Cundinamarca, celular 3142747817, correo electrónico jmolinabogadosasociados@gmail.com

Atentamente,

JAIRO MOLINA
C.C. No. 11.297.932 de Girardot

T.P. No. 98.991 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo con acción personal
No. Proceso: 253073103002-2018-00117-00
De: Banco de Bogotá
Vs: Luz Miryam Céspedes Garzón.

LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.224.241 de Villavicencio, con el debido respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **JAIRO MOLINA**, también mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.297.932 de Girardot, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No.98.991 del C.S.J. para que en mi nombre y representación se sirva defender mis intereses patrimoniales dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado, además de las facultades de ley, tendrá las de transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, solicitar incidentes de nulidad, tachas y en fin, adelantar todas las acciones tendientes al resguardo de mi patrimonio.

Atentamente,


LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON
C.C. No. 21.224.241 de Villavicencio.

Dirección: Calle 63 No. 75-35 (Altos de Normandía) bloque 7 apto 1003 Bogotá D.C.
Cel: 3107646985
Correo electrónico: carlosaguillon964@gmail.com

ACEPTO:


JAIRO MOLINA
C.C. No. 11.297.932 de Girardot
T.P. No. 98.991 del C.S.J.
Correo electrónico: jmolinaabogadosasociados@gmail.com



PRESENTACIÓN
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

CESPEDES GARZON LUZ MYRIAM

Identificado con C.C. 21224241

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-09-26 14:12:27



7397-8011

Miriam Cespedes
FIRMA DECLARANTE

que estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: ebkka

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



Bogotá, D.C, 19 de Diciembre de 2017

Banco de Bogotá	
OFIC. ALTOS DE NORMANDIA	
RECIBIDO POR:	
FECHA: 02-01-18	2:49

Señor Gerente
BANCO DE BOGOTÁ
Ciudad. -

Ref: Crédito 00357729157
DERECHO DE PETICION

LUZ MIRIAM CESPEDES GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'224.241 de Villavicencio, en calidad de DEUDORA del crédito hipotecario 00357729157, que esa entidad me otorgó sobre el predio ubicado en el APARTAMENTO 1003 DE LA TORRE 7 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE NORMADIA UBICADO EN LA CALLE 63 # 75-35 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, con fundamento en el artículo 23 de la carta política y en ejercicio del derecho de petición reglado en la legislación contencioso administrativa, respetuosa solicito se congele el pago de cuotas a capital, intereses, seguros (de vida, contra incendios y demás costos que amparen tal obligación y hagan parte del monto de la cuota mensual que se debe cancelar) debido a que el inmueble está siendo sometido a proceso de extinción de dominio dentro del radicado 6432 que cursa en la Fiscalía 13 especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio ubicada en la Diagonal 22 B (avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 edificio F semisótano.

De ordenarse tal autorización solicito le sea comunicada al señor CARLOS ALBERTO AGUILLON CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'843.166 de Bogotá, al celular 3107646985 o al correo electrónico carlosaguillon964@gmail.com

Atenta


Nombre: LUZ MIRIAM CESPEDES GARZON
C.C.# 21'224.241 de Villavicencio

Favor enviar respuesta por escrito a la siguiente dirección
Av. Cll 63#75-35 (Altos de Normandia)
Bloque 7 Apt. 1003
Bogotá – Cundinamarca.

Girardot, Noviembre 01 de 2017

Banco de Bogotá 	
OF. LAS ACACIAS GIRARDOY-282	
RECIBIDO POR: <i>Alexander Jarama</i>	
FECHA: <i>1/11/2017</i>	HORA: <i>3:30 PM</i>

Señores:
BANCO BOGOTA
Ciudad

ASUNTO: REGULACIÓN DE PAGOS DEL CRÉDITO N° 00357729157 Y DEMÁS OBLIGACIONES

Atentamente me dirijo a ustedes, con el fin de informarles, que en el transcurso del mes de Octubre, se practicaron medidas cautelares realizadas dentro del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, que cursa actualmente ante la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, radicado número 1100160099068 – 2008 06432.

Por lo anterior, todos los bienes de mi propiedad fueron embargados y secuestrados, incluido el inmueble que respalda las obligaciones con ustedes adquiridas.

Nos encontramos en una situación económica delicada, la que estamos tratando de solucionar, junto con nuestros abogados, para buscar una decisión favorable lo más pronto posible; solicitándoles comedidamente que no se siga generando los intereses de mora, ya que éstos agravarían aún más la situación económica de la suscrita.

Cordialmente,


LUZ MIRYAM CESPEDES GARZON
C.C. No. 21.224.241 de Bogotá



*01-11-17
3:30 PM
[Signature]*

Anexo fotocopia del Acta del Secuestro del inmueble que respalda la deuda.

Girardot, Octubre 30 de 2017

Señores:
BANCO BOGOTA
Ciudad

Respetados Señores:

Por medio de la presente solicito a ustedes, una Relación de todas las operaciones de Créditos Vigentes y cancelados a mi nombre, con el fin de ser aportadas a Proceso Jurídico.

Agradezco la relación de las mismas en el menor tiempo posible.

Cordial Saludo.


LUZ MIRIAM CESPEDES GARZON
C.C. 21.224.241



	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	1100160990682008 06432
	DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	

Bogotá, 24 de enero de 2018.

Señor(a):
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**
Bogotá

Ref.: Radicado: 110016099068200806432 E.D.
Afectados: Luz Myriam Céspedes Garzón
Carlos Alberto Aguillón Céspedes
Hernando Céspedes Garzón
José Raúl Zúñiga
Jorge Enrique Garzón

1. Demanda de Extinción de Dominio:

Como Fiscal 13 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, me permito incoar demanda ante su despacho a fin de que previo el juicio de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, para que previo el trámite procesal se declare por sentencia, la extinción de dominio sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias: 50 C-1718889, 50C-1718847, 357-42921, 370-603132, 230-20730, 230-88019, 230-114762, 230 -150501, 307-63997, 080-52267 y los establecimiento de comercio identificados así: Almacén y Distribuidora Gran Girardot 000560708, Supermercado Gran Girardot 00069258, Distribuidora Corabastos Continental 00078047, Almacén Orinoco 25705, plastibolsas Éxito 177618 y los vehículos con placa BOJ 671. DBW 215, CDT 405, CXW 107 Y TFW 140.

2. Competencia:

Mediante Resolución 532 del 20 de mayo de 2008 se asignaron estas diligencias a la Fiscalía 13 Delegada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 C.E.D.:

“Competencia para la investigación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	1100160990682008 06432
	DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	

50 C 1718889 ³	- 5982 del 15 de agosto/2008 Not. 24 de Bogotá ⁴	Av. Calle 63 # 75-35 apartamento 1003- Et.5, int. 7	Luz Myriam Céspedes Garzón
50 C 1718847 ⁵	- 5982 del 15 de agosto/2008 Not. 24 de Bogotá ⁶	Av. Calle 63 # 75-35 garaje 94 y deposito 190	Luz Myriam Céspedes Garzón

4.1.2 Flandes

No. De matrícula	No de escritura – Notaria	Dirección	Titular
357-42921 ⁷	765 del 15 de diciembre/ 2002 ⁸ Not. Única de Flandes	Casa 10 manzana 2 etapa 1 condominio parques de Pakistán	Carlos Alberto Aguillón Céspedes

4.1.3 Cali

No. De matrícula	No de escritura – Notaria	Dirección	Titular
370-603132 ⁹	4112 del 30 de septiembre/2004 ¹⁰ Not. 6 de Cali	Lote No. 14 de la manzana 12 Barrio poblado, etapa I. Carrera 28 J # 72 O - 68	José Raul Zúñiga

4.1.4 Villavicencio

No. De matrícula	No de escritura – Notaria	Dirección	Titular

³ Fol.8 c.a.o.4

⁴ Fol.132 c.a.o.4

⁵ Fol.6 c.a.o.4

⁶ Fol.132 c.a.o.4

⁷ Fol.20 c.a.o.4

⁸ Fol.84 c.a.o.4

⁹ Fol.26 c.a.o.4

¹⁰ Fol.67 c.a.o.4

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	1100160990682008 06432
	DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	

19

307-63997 ¹⁹	911 del 17 de mayo de 2004 ²⁰ . Not. 1 de Girardot	Lote transversal 5 # 45-51/53	2	Hernando Céspedes Garzón y Francy Patricia González Rodriguez
-------------------------	--	-------------------------------	---	---

Santa Marta – el rodadero-

No. De matrícula	No de escritura – Notaria	Dirección	Titular
080-52267 ²¹	1358 del 10 de julio/2002 ²² Not. 46 de Bogotá – aclarado por escritura 2540 del 2 de diciembre de 2002 ²³ . Not. 46 de Bogotá.	Apartamento 305 del edificio Avenida de la carrera 2 # 12-56 El Rodadero – Santa Marta.	Luz Myriam Céspedes Garzón

4.2 Establecimientos de Comercio.

4.2.1 En Girardot

Nombre	Matricula	Nit	Dirección	Propietario
Almacén y Distribuidora Gran Girardot ²⁴	00056078 del 13 de marzo de 2009, Renovó 2015	21224241-7	Carrera 9 # 11-30 / 34 B. san Miguel	Céspedes Garzón Luz Miryam
Supermercado Gran Girardot ²⁵	00069258 del 17 de mayo de 2013 Renovó 2015	21224241-7	Carrera 10 # 11 - 05 B. San Miguel	Céspedes Garzón Luz Miryam
Distribuidora Corabastos Continental ²⁶	00078047 del 7 de octubre de 2015. Renovó 2015	11295200-2	Casa 21 etapa 2 la Colina	Carlos Alberto Aguillón Céspedes

4.2.2 Cumaribo – Vichada.

Nombre	Matricula	Nit	Dirección	Propietario
Almacén Orinoco ²⁷	25705 del 23 de junio de 1989.	n.a.	Casco urbano – Guerima.	Céspedes Garzon Luz Miryam